

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOSÉ ALBEIRO REYES
ARREDONDO EN CONTRA DE GLADYS VERÓNICA MORENO MORENO Rad.:
No. 10001-31-10-010-2022-00732-01 (Apelación Auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto proferido en audiencia del 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el cual hizo ordenó tener por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES.

1. Con auto del 2 de diciembre de 2022 se admitió la demanda que dio lugar al proceso declarativo de la referencia; la demandada compareció el 12 de enero de 2023 al juzgado para notificación personal de la admisión, la Secretaría levantó el acta respectiva y dejó constancia de los canales digitales para remitir el traslado.

2. Al día siguiente la Secretaría remitió a los correos electrónicos informados Gladys.vero@hotmail.com y gmoreno@javeriana.edu.co el link del expediente en atención a la notificación realizada.

Paralelamente en el expediente se dejó la siguiente constancia: *“Siguiendo la directriz impartida en días pasados por secretaria en razón a que en el formato de notificación personal que diligenció la demandada el día 12 de enero de la anualidad que avanza numeral 08 del expediente presento **yerro en cuanto al año pues en número quedo 2023 pero en letras quedo Dos mil veintidós** y una vez me*

comunique con la demandada el día 26 de enero de 2023 para manifestarle procediera acercarse nuevamente al juzgado para realizar la notificación en debida forma esta manifestó que se acercaría el día lunes 30 de enero pero no fue así. La presente notificación se dirige a los correos que con puño y letra trazo en el acta de notificación antes mencionada la demandada”.

3. Luego, el 6 de febrero de 2023, el juzgado notificó directamente a la demandada al correo gmoreno@javeriana.edu.co conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y le remite nuevamente link del expediente.

4. El 6 de marzo de 2023 la señora GLADYS VERÓNICA MORENO MORENO, a través de apoderado contestó la demanda.

5. Mediante auto de 27 de julio de 2023, el juzgado continúa con el trámite y señala fecha para audiencia inicial el 26 de septiembre de 2023, en cumplimiento de la cual, y tras recibir el interrogatorio de las partes, mediante la decisión recurrida el juzgado en ejercicio de control legal autorizado en el artículo 132 del C.G.P., resolvió declarar extemporánea la contestación de la demanda.

Cimentó su decisión en que la parte pasiva “no puede aprovecharse de una situación de un error aritmético cometido por la Secretaría para ampliar los términos que tenía para contestar la demanda (...), máxime cuando al día siguiente se le remitió, como vuelvo y reitero, 13 de enero del 2023 a las 16:03 toda la documentación de la demanda y los anexos pertinentes con el link del proceso para su notificación, obviamente para efectos de descorrer el traslado oportunamente a través de apoderado judicial”.

Por tanto, concluyó que la convocada “no cumplió con el deber de lealtad procesal de que trata el artículo 78 del C.G.P. y haber venido a haberse subsanado y, no obstante, eso pues ella entonces aprovechó la situación y presentó una contestación de demanda muy posterior”.

4. El apoderado de la demandada recurre en apelación la anterior decisión, alegó que la notificación realizada el 12 de enero de 2023 no cumplió con los requisitos legales tanto que al cerciorarse del error el juzgado procedió a subsanarlo, luego no podría desconocer sus propios actos en ejercicio de un “supuesto control de legalidad”.

Considera que no se trata de un simple error aritmético cometido en un acto procesal trascendental como es la notificación de la demanda, ligado al derecho de defensa y debido proceso, ya que *“las notificaciones no pueden admitir el claroscuro de estar regular porque faltó una frase o está bien porque únicamente quedó mal escrita la fecha; las notificaciones sencillamente están bien hechas si se cumple con todos los requisitos que la ley ordena, o sencillamente están mal. Y la que se efectuó por parte del juzgado el 12 de enero, quedó, como lo advirtió el juzgado, mal hecha, es decir, quedó indebidamente notificada la señora GLADYS VERÓNICA MORENO. Y este error, detectado por el juzgado, fue así reconocido y, en cumplimiento de los principios legales del debido proceso, procedió a notificar nuevamente, esta vez sí, con el lleno de todos los requisitos señalados en la Ley 2213, haciendo uso de la tecnología, como lo permite y avala la norma citada”*.

Se refiere finalmente a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en la justicia, pues *“cuando la autoridad le dice a la demandada que ha sido nuevamente notificada, tiene esta determinación como cierta y que es ese el instante en donde se inicia el cómputo del término para dar respuesta a su demanda. Ese sí es un acto de buena fe, conducta incluso cuestionada por el juzgado en sus ‘argumentaciones’”*.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si fue extemporánea o no la contestación de la demanda a partir del acto de notificación que debe tenerse en cuenta en el caso concreto en el que se presenta un enteramiento dual.

2. El problema jurídico se delimita por los alcances del control legal autorizado en el artículo 123 del C.G.P, a fin de establecer y si por su virtud, el Juez está facultado para dejar sin efecto una notificación propiciada desde su despacho con el fin de corregir un error en la designación del año pero que a la postre dejó dos notificaciones en ciernes.

La pregunta pertinente para definir el problema jurídico en este caso, será entonces determinar, cuál de los dos actos de notificación realizados por el

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

juzgado debe surtir efecto jurídico en el escenario de la seguridad jurídica y la confianza legítima en que se ha propuesto en el recurso de apelación.

Y es que, en efecto obran en el expediente las siguientes actuaciones:

Por un lado, acta de notificación personal del 12 de enero de 2023, cuyo formato es del año anterior (“dos mil veintidós”) pero que en cifras se precisó la anualidad correcta (2023), como se observa:

08. NOTIFICACIÓN PERS...pdf

NOTIFICACION PERSONAL
(RADICADO NO. 2022 1732)

En Bogotá D.C., a los Doce (12) días del mes de Enero de dos mil veintidós (2023), debidamente autorizado por la Secretaria del Juzgado, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** a GLADYS VERONICA MORENO MORENO identificado(a) con la C. de C. No. 51662746 expedida en BOGOTA, el contenido del auto de fecha 02 Dic. / 2022, mediante el cual se admite demanda la demanda. A la vez le corrió traslado en él ordenado por el término de veinte (20) días.

Conforme autorización del notificado remito link del expediente al correo gladys.vero@hotmail.com para efectos del traslado correspondiente. gmoreno@javeriana.edu.co

El Notificado,
Glady V
GLADYS VERONICA MORENO MORENO
Nombre: 51662746
C.C.: 314 2979143
Teléfono: 314 2979143

Quien Notifica,
Predy Leonardo Ortegata
PREDY LEONARDO ORTEGATA

También remisión del link del expediente a los correos electrónicos informados el 13 de abril de 2023 para surtir la entrega del traslado conforme lo dispone el artículo 91 del C.G.P.: “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado”.

Y por otro, notificación personal electrónica gestionada por el juzgado al correo electrónico de la convocada gmoreno@javeriana.edu.co el 6 de febrero de 2023, bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el cual se le remitió también link del expediente.

El juzgado realizó la notificación personal inicial el 12 de enero de 2023 a la poste perfeccionado el 13 del mismo mes y año cuando se remite los

documentos necesarios para el traslado, pero como se inserta en el acta una fecha equivocada del año de notificación, para subsanar el yerro la secretaría del juzgado volvió a realizar una nueva notificación el 6 de febrero esta vez con el año correcto.

Y es con motivo de esta segunda notificación que el apoderado de la señora *GLADYS VERÓNICA MORENO* contesta la dentro del término de traslado previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Esa situación admite dos interpretaciones, el considerar invalida la primera notificación y contabilizar el término desde la segunda que fue lo que ocurrió según la parte recurrente y como inicialmente lo aceptó el juzgado, o interpretar como lo hizo a través de una decisión de control de legalidad, que la parte demandada faltando a la lealtad procesal se aprovechó de un error del juzgado para ampliar indebidamente el término de traslado.

La segunda interpretación tiene inconvenientes con consecuencias jurídicas gravosas para una de las partes: 1) el error no lo propició la parte demandada sino el Juzgado; 2) cuando se produce la nueva notificación el 6 de febrero de 2023, aún corre el término de traslado previsto en el artículo 369 del C.G.P., hasta el 10 de febrero, es decir la parte demandada estaba en término para contestar la demanda; 3) cuando el juzgado a través del funcionario encargado de la notificación, vuelve a notificar no advierte que no habrá un nuevo término de traslado.

En ese contexto, interpretar la intención de aprovecharse de un error del juzgado o de propiciarlo, desconoce la presunción de buena fe prevista en el artículo 83 constitucional², disposición que, por el contrario, impone aceptar que, salvo prueba en contrario, los particulares en sus gestiones con el Estado obran de buena fe.

Por ese camino se traslada a la parte consecuencias adversas por una equivocación de la autoridad judicial y ciertamente la decisión de dejar sin efecto parcial la actuación y declarar después de dar trámite a la contestación de la demanda que dicho acto es extemporáneo socaba la

² *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*

confianza legítima, como ha tenido ocasión de analizar, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia STC 14344- 2018, rad, T 1100102040002018-01999-01, al explicar que:

“no era dable deshabilitar sorpresivamente en sede de apelación, a quien en fases precedentes se le había permitido participar activamente en el trámite de extinción de dominio, generándole una convicción firme de estar autorizada para hacer uso de todas las herramientas jurídicas en pro de la defensa de sus intereses.

El cambio intempestivo de postura contradice el principio de confianza legítima, cuyos efectos también se irradian en el ámbito jurisdiccional por ser una expresión de la buena fe, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“(...) En esencia, la confianza legítima consiste en que **el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar**. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, **surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario**. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.*

“En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación (...).”

“(...) La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar

cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima (...)».

El cambio intempestivo de postura del juzgado dejó en este caso sin posibilidad de defensa a la parte demandada por una situación no propiciada por ella, cuando se ha podido tomar correctivos a través de una aclaración o corrección oficiosa de la notificación, sin cercenar el término inicial de traslado o generar la confusión que da al traste con la posibilidad de contradicción cargando a la parte los efectos adversos de un error del juzgado.

Ahora que, si la empleada encargada de la notificación obró de manera inconsulta con su superior funcional, sin “la previa consulta verbal prevista en el artículo 117 del C,G,P, otros son los correctivos que se deben adoptar, sin perjudicar los derechos de las partes, porque, se reitera, la notificación no solo comprende el acto de enteramiento de la demanda, sus pretensiones y pruebas, sino y, sobre todo, comporta la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

La justificación según la cual, la parte demandante sí conocía la demanda y estaba enterada de su contenido, resulta insuficiente, pues en efecto la parte estaba enterada desde la notificación del contenido de la demanda, lo que no sabía era que la nueva notificación no tendría término de traslado o si se interrumpiría el inicialmente concedido pese a la disposición del artículo 117 del C.G.P., conforme con la cual, *“mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”.*

Nada de eso ocurrió para alertar a la parte demandada sobre los alcances de la nueva notificación y en tal caso mal puede atribuirse mala fe en su proceder porque se contabilizó un nuevo traslado con la segunda notificación, *“aprovechándose del error del juzgado”.*

Adicionalmente la postura contradictoria de dar trámite a la contestación de la demanda y posteriormente dejarla sin efecto por la vía del control legal oficioso enfrenta al particular a posturas contradictorias en efecto por virtud del principio de confianza legítima a la autoridad judicial no le es dado sorprender al usuario, *“ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas”*³.

3. Finalmente, la irregularidad generada en juzgado no se alegó por ninguna de las partes, de modo que, de haberse presentado, resultó saneada por la actitud complaciente de aquellos a quienes eventualmente pudo afectar.

Así las cosas, se revocará el auto proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá el 26 de septiembre de 2023 por las razones aquí anotadas. En cuanto a las costas, no hay lugar a ellas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá el 26 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se dará curso a la contestación de la demanda por ser oportuna su presentación.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

³ CSJ, SC, auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00 citado en STC13068-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Para la Corte Suprema de Justicia, (,,) “sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 00119-01) (...).”

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written over a light-colored rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

